



Banco Central de la República Argentina

100.137/04

RESOLUCION N° 231

Buenos Aires,

13 JUN 2006

VISTO:

I. El presente Sumario en lo Financiero N° 1093, que tramita por Expediente N° 100.137/04, ordenado por Resolución N° 54 del 19.03.04 (fs. 85/6), en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, instruido al Banco Provincia del Neuquén S.A. y al señor Néstor Darío Del Campo por su actuación en dicha entidad, y el Informe previo de elevación cuyos contenidos y conclusiones deben considerarse parte integrante de esta resolución.

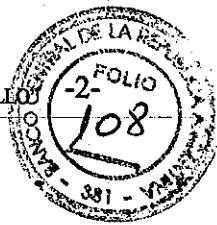
II. El Informe N° 381/180-04 (fs. 80/4), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones que dieron sustento a la imputación de autos, consistente en "Incumplimientos en la presentación de los regímenes informativos establecidos por este Banco Central", en transgresión a lo dispuesto por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, Título IV, Capítulo I, artículo 36, primer párrafo, y por las Comunicaciones "A" 3070, RUNOR 1-381, tercer párrafo y Capítulo II, punto 1.1., segundo párrafo, "A" 3702, CONAU 1-484, punto 1, y "A" 3838, CONAU 1-540, punto 1.1.

III. Las notificaciones cursadas, las vistas conferidas, los descargos presentados y la documentación acompañada por los sumariados, de lo que da cuenta la recapitulación que corre glosada a fs. 101 y, además, las constancias allegadas a través de la presentación de fs. 102 subfs. 1/2, y

CONSIDERANDO:

I. Que, a los efectos de ponderar la existencia objetiva de los incumplimientos objeto de reproche, previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar la imputación formulada en autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

1. En ese sentido, tal como se señala en el Informe de Cargos de fs. 80/4, mediante Informe N° 366/167-04 (fs. 1/2), la Gerencia de Gestión de la Información estableció que el Banco Provincia del Neuquén S.A. había incurrido en incumplimientos y atrasos en la presentación de los regímenes informativos exigidos por este Banco Central, no obstante los requerimientos que se le cursaran para que procediera a la regularización de los mismos.



Banco Central de la República Argentina

En efecto, con fecha 13.11.03, se remitió a la entidad sumariada la carta documento cuya copia luce a fs. 12, otorgándole un plazo de 10 días hábiles para cumplir con las informaciones pendientes que se detallaban.

Frente a ese requerimiento, el Banco Provincia del Neuquén S.A. efectuó la presentación de fs. 13, dando cuenta de la situación de los regímenes informativos observados y de las prórrogas solicitadas con relación a las informaciones "trimestrales de publicación y de supervisión", que dieron origen al Expediente N° 38.605/03.

En dicho expediente se analizaron diversas solicitudes de la investigada sobre la ampliación de los plazos propuestos en el plan de encuadramiento concedido el día 08.07.03 (ver fs. 23).

Sobre el particular, esta Institución le hizo saber a la entidad que la vigencia de su propuesta, admitida como "plan de encuadramiento", quedaba supeditada al cumplimiento en término de las informaciones pendientes y a la verificación de las razones por las cuales fuera peticionada la ampliación de los plazos (fs. 23 cit.).

Posteriormente, en ocasión de analizarse el segundo pedido de ampliación de plazos, la Gerencia de Análisis de Régimen Informativo constató que el Banco Provincia del Neuquén S.A. continuaba adeudando, al 29.12.03, tres períodos correspondientes a las informaciones trimestrales de marzo a septiembre de 2003 (ver Informe N° 365/775-03, fs. 63).

En razón de que la entidad se había comprometido a regularizar su situación a septiembre de 2003, que su nueva propuesta extendía ese plazo a enero de 2004 y que la información del balance al 29.12.03 alcanzaba el año de antigüedad, se decidió que no resultaba pertinente continuar con la vigencia del plan de encuadramiento en cuestión (fs. 63 cit., anteúltimo párrafo).

En consecuencia, la Gerencia de Régimen Informativo comunicó al banco sumariado que, debido a los reiterados incumplimientos de fechas comprometidas en los cronogramas presentados por la entidad, se dejaba sin efecto el plan de encuadramiento oportunamente otorgado (ver notificación del 13.01.04, obrante a fs. 72, y constancias de fs. 35/71).

Es más, a la fecha de emitir su Informe de fs. 1/2 (24.02.04), la Gerencia de Gestión de la Información verificó que el Banco Provincia del Neuquén S.A. adeudaba cuatro regímenes reclamados, mientras que otros se tornaban exigibles en ese momento a raíz de los nuevos vencimientos de presentación operados (ver detalle de fs. 73).

A título de ejemplo, cabe señalar que en el caso de la presentación de los regímenes informativos trimestrales de publicación y supervisión correspondientes al mes de marzo de 2003 la demora alcanzó los 260 días, al 23.02.04 (fs. 73 cit.).

A la entidad sumariada se le debitaron gastos por presentaciones fuera de término (conf. Circular RUNOR-1, Capítulo II, punto 1.3.) por \$ 409.000 en el año 2002,



10013704
"2006 - Año de homenaje al Dr. Ramón CARRILLO"



Banco Central de la República Argentina

por \$ 754.500 en el año 2003 y por \$ 189.000 en el año 2004 (cifra ésta última contabilizada al 19.02.04 en forma provisoria, en atención a encontrarse pendientes de débito y cálculo otros importes, ver Informe de fs. 1/2, punto 4).

Ya con anterioridad -entre el 21.05.01 y el 25.02.03- se habían observado incumplimientos en la presentación de los regímenes informativos, los que dieron lugar a la tramitación del Sumario en lo Financiero N° 1064, Expediente N° 100.134/03 (ver copia de la Resolución de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 165/03 obrante a fs. 99, subfs. 12/7), circunstancia que constituye un agravante de la irregularidad objeto de reproche en estas actuaciones.

En otro orden de ideas, es menester tener en cuenta que fueron los propios sumariados quienes reconocieron los incumplimientos en cuestión (fs. 98, subfs. 1/7, y fs. 99, subfs. 1/10).

2. Por todo lo expuesto, se tienen por acreditados los hechos constitutivos del cargo sub-examen consistente en "Incumplimientos en la presentación de los regímenes informativos establecidos por este Banco Central", en transgresión a lo dispuesto por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, Título IV, Capítulo I, artículo 36, primer párrafo, y por las Comunicaciones "A" 3070, RUNOR 1-381, tercer párrafo y Capítulo II, punto 1.1., segundo párrafo; "A" 3702, CONAU 1-484, punto 1 y "A" 3838, CONAU 1-540, punto 1.1.

El período infraccional se halla comprendido entre el 03.06.03 y el 23.02.04 (conf. Informe de Cargos de fs. 80/4, Capítulo II., punto b).

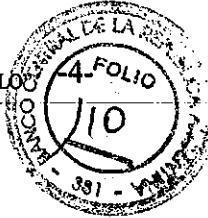
II. BANCO PROVINCIA DEL NEUQUEN S.A.

Que, habiéndose determinado la existencia y alcance de los hechos constitutivos del cargo imputado, procede esclarecer la eventual responsabilidad del banco sumariado (ver fs. 83, Capítulo III y Resolución N° 54/04 de fs. 85/6).

1. En primer término, corresponde analizar los argumentos defensivos esbozados por la entidad en examen, tendientes a excluir su responsabilidad en los actuados (ver fs. 99, subfs. 1/10).

Ante todo, cabe destacar que el Banco Provincia del Neuquén S.A., en oportunidad de presentar su descargo, reconoció expresamente los incumplimientos y atrasos que se le reprochan (ver fs. 99, subfs. 7, Capítulo V, punto "A", primer párrafo y subfs. 8, último párrafo), dando cuenta, asimismo, de las medidas adoptadas para cumplimentar en término las informaciones a su cargo (fs. 99, subfs. 7/8 cits.).

Frente a ello, resulta evidente que las alegaciones formuladas por la entidad en torno a las irregularidades imputadas constituyen meros ensayos defensistas encaminados a colocarse en una mejor situación procesal.



Banco Central de la República Argentina

En efecto, con relación a la cuestión de fondo, el apoderado del Banco Provincia del Neuquén S.A., en su afán por demostrar la inocencia de su representada, relata a lo largo de la presentación de fs. 99, subfs. 1/10, una serie de hechos vinculados al cargo que se imputa, procurando minimizar la importancia de las deficiencias detectadas e intentando justificar, sin lograrlo, un hecho reconocido y comprobado, cual es la violación de la normativa que regula la presentación de regímenes informativos.

En ese orden de ideas, es menester tener presente que la encartada, al aceptar actuar como una entidad financiera autorizada por este Banco Central, también aceptó voluntariamente la sujeción a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y, por lo tanto, la posibilidad de ser sancionada en los términos del artículo 41 de la misma frente al eventual incumplimiento de las normas de esta Institución.

Sentado ello y respecto de lo manifestado por la sumariada a fs. 99, subfs. 6, párrafo segundo, cabe aclarar que las disposiciones de este Ente Rector, dictadas con la finalidad de encauzar el accionar de las entidades que forman parte del sistema financiero, deben ser cumplidas indefectiblemente por éstas. Por ello, las infracciones se encuentran consumadas cuando la inspección verifica los incumplimientos a la normativa aplicable aunque, con posterioridad, el banco inspeccionado corrija su conducta parcialmente.

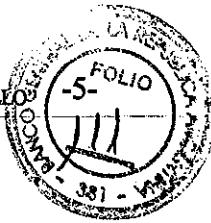
Al respecto la Jurisprudencia puntualizó que: "La circunstancia de haberse subsanado las anormalidades detectadas por el B.C.R.A. en una entidad financiera no purga las irregularidades cometidas por el hecho de las operaciones realizadas en contravención a las normas" (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 08.03.88, in re "Almagro Caja de Crédito Coop. Ltda.").

En cuanto al argumento basado en la instrucción del Sumario en lo Financiero N° 1064, Expediente N° 100.134/03, que culminó con la imposición de una sanción de "llamado de atención", se aclara que los incumplimientos imputados en dichas actuaciones se circunscribían a los regímenes informativos correspondientes al período comprendido entre el 21.05.01 y el 25.02.03 (ver copia de la Resolución de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 165/03 obrante a fs. 99 subfs. 12/7), mientras que en el presente caso los incumplimientos reprochados datan del 03.06.03 al 23.02.04.

Lo expuesto ut-supra revela por parte del Banco Provincia del Neuquén S.A. una tendencia a no cumplir debidamente con las normas de este Ente Rector lo cual, tal como ya se señalara, constituye una circunstancia agravante de su responsabilidad.

2. Los hechos constitutivos del cargo imputado tuvieron lugar en el sumariado Banco Provincia del Neuquén S.A., siendo producto de la acción u omisión de los integrantes de sus órganos representativos.

Así, habida cuenta que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que legalmente la representan, ya que no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal,



Banco Central de la República Argentina

sentencia del 16.10.84, Causa 2128, autos: "Bolsa de Comercio de San Juan c/ Banco Central s/ Resolución 214/81"), debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

3. En lo que hace al caso federal planteado por la entidad a fs. 99, subfs. 9/10, Capítulo VII, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

4. Con respecto a la prueba documental acompañada por el sumariado a fs. 99, subfs. 11/32, procede tenerla presente.

En cambio corresponde no hacer lugar a la documental en poder del Banco Central de la República Argentina (concretamente la agregación a estos obrados del Sumario en lo Financiero N° 1064, a los efectos "videndi et probandi"), en razón de ser inconducente para dilucidar los hechos controvertidos en estas actuaciones. Cabe aclarar que obra en el presente sumario copia de la Resolución N° 165/03 que puso fin a las actuaciones de la referencia (ver fs. 99, subfs. 12/7).

5. En consecuencia, hallándose comprobado el cargo de autos, a tenor del análisis y fundamentos expuestos en el Considerando I y resultando insuficientes los argumentos del Banco Provincia del Neuquén S.A. a los fines defensivos, procede hacerlo responsable por las irregularidades reprochadas en estos actuados.

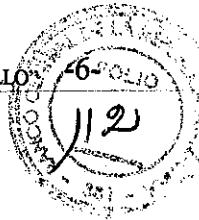
III. NESTOR DARIO DEL CAMPO (Responsable Titular de la Generación y Cumplimiento de los Regímenes Informativos del Banco Provincia del Neuquén S.A.).

1. Que de las constancias de autos surge que el sumariado se desempeñó como Responsable Titular de la Generación y Cumplimiento de los Regímenes Informativos de la entidad sumariada durante el período infraccional imputado (fs. 77) revistiendo, además, el carácter de director titular del Banco Provincia del Neuquén S.A. (fs. 74/6).

Respecto de los argumentos defensivos esbozados por el señor Néstor Darío Del Campo se destaca que el nombrado se adhirió, a través de su presentación de fs. 98, subfs. 1/7, a la defensa y pruebas del Banco Provincia del Neuquén S.A. (ver, en especial, fs. 98, subfs. 1vta./2 y 6), por lo que corresponde dar aquí por reproducido lo señalado en el Considerando II -concretamente, el análisis practicado del descargo de fs. 99, subfs. 1/10-.

Asimismo, cabe señalar que el propio sumariado reconoció los incumplimientos reprochados, informando de las medidas adoptadas para dar cabal cumplimiento a las informaciones a su cargo (fs. 98, subfs. 1/7 cts.).

En razón de lo expuesto surge claramente que la responsabilidad del sumariado por los hechos constitutivos del cargo formulado deviene de su calidad de responsable del área encargada de suministrar los regímenes informativos objeto de análisis.



Banco Central de la República Argentina

2. En cuanto a la prueba documental acompañada por el nombrado a fs. 98, subfs. 8/18, se la tiene presente.

3. Con relación al caso federal planteado (fs. 98, subfs. 7, Capítulo VII), no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

4. Consecuentemente, cabe atribuir responsabilidad al señor Néstor Darío Del Campo por el cargo del presente sumario.

IV. CONCLUSIONES.

Que, por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas jurídica y física halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

Que, en cuanto a la sanción que establece el inciso 3) del referido artículo 41, para la graduación de la multa se tienen en cuenta los factores de ponderación prescriptos en el tercer párrafo de dicho artículo, reglamentado mediante la Comunicación "A" 3122 de fecha 08.06.00.

La Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

Esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado por el artículo 47, inciso f), de la C.O. del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

- 1º) Tener presente la prueba documental acompañada por los sumariados.
- 2º) No hacer lugar a la documental en poder del Banco Central (fs. 99, subfs. 9, Capítulo VI, Prueba).
- 3º) Imponer al BANCO PROVINCIA DEL NEUQUEN S.A. y al señor Néstor Darío DEL CAMPO: multa de \$ 10.000 (pesos diez mil) a cada uno de los nombrados, en los términos del artículo 41, inciso 3), de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526
- 4º) Notifíquese.

Waldo J. M. Farias

WALDO J. M. FARIAS
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

fo-11

~~OMIADO~~ NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaría del Directorio

13 JUN 2006.

Pca
NEVESTA RODRIGUEZ
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO